REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Trujillo – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÒN DE HACER-

DEMANDANTE: HUMBERTO ARISTIZABAL JIMÈNEZ
DEMANDADO: JULIETA LÒPEZ ROJAS

Trujillo, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronunciará el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Demandada, en relación al interlocutorio No. 386 del 6 de octubre hogaño, en el cual se revocó el auto No. 684 del 22/11/17, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora Julieta López Rojas. En dicho proveído, se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago solicitado por el Demandante, por no reunir el documento aportado, los requisitos de ley. Se dispuso levantar la medida cautelar decretada en contra del predio identificado con M.I. 384-23979 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Tuluá.

2.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

El Representante de la parte pasiva, solicita adición de dicho proveído, por considerar que el Despacho ha de pronunciarse sobre la reclamación de condena de pago de costas por la parte vencida. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el art. 365 del Código General del Proceso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, previsto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez y tiene como objetivo que se revoque o reforme la providencia. Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva a analizarla y la reconsidere si es del caso, sea en forma total o parcial. El recurso debe motivarse, es decir, al juez se le deben exponer las razones por las cuales se considera que su providencia está errada. Por su parte el art. 287

de la obra en cita, establece que los autos pueden ser adicionados por solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Dice el legislador[1] que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, las cuales serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente. A su vez el artículo 365[2], establece que la condena en costas debe hacerse en la sentencia o en auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella; pero indica el numeral 8 del mismo canon, que "**..Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...**". Similar exigencia se advierte en el numeral 3 del art. 366, cuando indica que la liquidación de los gastos judiciales para la parte beneficiada, se realiza, siempre y cuando aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el juez o magistrado, aunque se litigue sin apoderado.

Se trata pues en esta oportunidad de realizar desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos en el debate procesal. Dice el eminente tratadista Hernán Fabio López Blanco[3], que:

> "**... las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.**"

Así mismo en cuanto a la condena en concreto, considera dicho ilustre doctrinante:

> "**...que inicialmente se hace en abstracto, siendo este uno de los excepcionales casos en que se permite tal tipo de pronunciamiento, únicamente puedan ser liquidadas las cantidades efectivamente pagadas y que determinarán una erogación para la persona favorecida con aquella, pues debe quedar claro que la condena en costas no puede ser fuente de enriquecimiento dado su carácter indemnizatorio y retributivo".**

4.- DECISION DEL DESPACHO

En este caso advierte el Despacho que le asiste razón al Apoderado recurrente, en cuanto se presentó una omisión en el proveído No. 386 del 6/10/20, al no referirse a la condena en costas; no obstante por las razones expuestas, solo será condenada la

---

[1] Art. 361 del CGP
[2] De la obra citada.
[3] Còdigo General del Proces. Parte General. 2016.DUPRE Editores. Bogotà, D.C. Colombia. P. 1046 y 1054.

parte vencida a pagar los honorarios de abogado, dado que no aparece en el protocolo expediental constancia de causación de gastos y sus respectivos comprobantes de pagos, todo lo cual se consignará en la parte resolutiva de este auto.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto No. 386 del 6/10/20 para adicionarlo, en el sentido de incluir la sanción del pago de agencias en derecho, con cargo a la parte Demandante y en favor del Demandado, en los siguientes términos: "**QUINTO: Se condena a la parte Demandante al pago de honorarios de abogado en favor de la parte ejecutada, equivalente, según las guías establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, según los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, a un 7% sobre el valor del contrato objeto de litigio. No hay condena por otros conceptos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**".

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición, bajo el entendido que contiene puntos no decididos en el anterior. Procede en consecuencia dicho recurso, sobre los nuevos aspectos incluidos en este auto interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectò y elaborò CRCM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

Hoy 18 de diciembre del 2020 se notifica a las partes el auto interlocutorio No. 495 del 16 de Diciembre del año 2020. Visto al folio 187 del cuaderno 1 por anotación en el estado civil Nro. 068

NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria.

EJECUTORIA
Enero 12, 13 y 14 del 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA